

Declaración de Israel

Declaración de Israel relativa al artículo 65

Israel declara que, en las conversaciones encaminadas a la decisión del Consejo de Asociación mencionada en el apartado 1 del artículo 65, tratará la cuestión relativa a las disposiciones dirigidas a evitar la doble cotización con respecto a los trabajadores de una Parte que residan en el territorio de la otra Parte.

Acuerdo Euromediterráneo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995

Fecha de firma: 20 de noviembre de 1995.

Lugar de firma: Bruselas.

Estados	Firmas	Notificaciones
Alemania	20-11-1995	25- 8-1997
Austria	20-11-1995	26- 9-1996
Bélgica	20-11-1995	31- 3-2000
Dinamarca	20-11-1995	24- 3-1997
España	20-11-1995	19- 3-1997
Finlandia	20-11-1995	4- 3-1997
Francia	20-11-1995	22- 3-2000
Grecia	20-11-1995	30- 6-1997
Irlanda	20-11-1995	15- 5-1997
Israel	20-11-1995	1- 4-1996
Italia	20-11-1995	6- 5-1997
Luxemburgo	20-11-1995	5- 6-1997
Países Bajos	20-11-1995	28- 7-1997
Portugal	20-11-1995	9- 6-1997
Reino Unido	20-11-1995	22- 4-1997
Suecia	20-11-1995	22-10-1996
CE/CEEA	20-11-1995	17- 4-2000
CECA	20-11-1995	17- 4-2000

El presente Acuerdo entra en vigor de forma general y para España el 1 de junio de 2000, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 85.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de junio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

12600 *ORDEN de 27 de junio de 2000 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios.*

La Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en cumplimiento del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, determinó, teniendo en cuenta las vías u opciones por

las que el alumno hubiese superado las pruebas de acceso a la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales relacionados con cada una de las citadas vías de acceso.

Teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión del día 16 de mayo de 2000, resulta procedente integrar los nuevos estudios de Ingeniero Geólogo en los anexos de la citada Orden de 25 de noviembre de 1999, en las mismas opciones o vías en las que figuran los estudios de las restantes Ingenierías y los de la licenciatura en Geología.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en la disposición final primera del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos a la Orden de 25 de noviembre de 1999 por el que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías u opciones de acceso a dichos estudios, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Anexo I. Estudios universitarios oficiales vinculados a las vías u opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE):

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las vías u opciones Científico Tecnológica y Ciencias de la Salud.

Anexo II. Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental:

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las modalidades del Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y del Técnico Industrial.

b) Anexo III. Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU:

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las opciones A y B.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2000.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12601 *REAL DECRETO 1193/2000, de 23 de junio, por el que se completa el anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo humano.*

El Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, que ha sido objeto de diversas modificaciones, fue parcial-

mente derogado por los Reales Decretos 645/1989, de 19 de mayo, y 1437/1992, de 27 de noviembre, continuando en vigor su anexo IV, en el que se recogen las denominaciones de los productos de la pesca conservados, con indicación de los nombres vulgares y científicos de las especies, así como las denominaciones normalizadas de los correspondientes productos conservados. Entre tales especies se encuentran el atún [*Thunnus thynnus*](L)], el rabil (*Thunnus albacares*), el patudo (*Thunnus obesus*) y el listado (*Katsuwonus pelamis*), para cuyos productos conservados figura como denominación normalizada la de atún.

Por su parte, el Reglamento (CEE) 1536/92, de 9 de junio, por el que se aprueban las normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito, recoge en su anexo las especies cuyas conservas pueden comercializarse con las denominaciones de atún y de bonito. Además, en el artículo 5.3 de dicho Reglamento se señala que en el caso de que exista un uso comercial establecido, la denominación de venta podrá designar el tipo de pescado utilizado (atún o bonito) y la especie de que se trate con el nombre que el uso haya consagrado en el Estado miembro en el que se comercialicen los productos.

La denominación «atún claro» no se contempla en la normativa técnico sanitaria aplicable a los productos de la pesca que se comercialicen en España, pero se ha venido empleando comúnmente en la denominación comercial de conservas esterilizadas térmicamente de la especie de atún *Thunnus albacares* (rabil o «yellowfin»).

Tanto para el sector como para los consumidores resulta de gran importancia que la normativa legal aplicable admita el uso de la denominación «atún claro» para las conservas de rabil, especie que posee unas características reconocidas, así como excluir dicho uso en las conservas de otras especies. Para ello, resulta necesario completar el apartado 44 del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de éste, que autoriza a los Ministerios competentes para dictar las disposiciones necesarias para completar, desarrollar y mejor cumplir lo dispuesto en el mismo.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directrices al ordenamiento jurídico español.

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de actividad económica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto.*

La redacción del apartado 44 del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, queda sustituida por la siguiente:

«44. Rabil "*Thunnus albacares*" Atún o atún claro.»

Disposición transitoria única. *Pervivencia de existencias.*

Las conservas esterilizadas térmicamente, elaboradas con especies de atún distintas de la especie *Thunnus albacares* (rabil), envasadas y etiquetadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, con la denominación «atún claro», podrán seguir comercializándose hasta finalizar su vida comercial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

12602 *REAL DECRETO 1194/2000, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.*

El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, incorporó al ordenamiento jurídico interno las Directivas 75/106/CEE, de 19 de diciembre de 1974, y la Directiva 80/232/CEE, de 15 de enero, ambas del Consejo, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en esa materia.

Los Reales Decretos 1780/1991, de 29 de noviembre, 151/1994, de 4 de febrero y 1202/1999, de 9 de julio, modificaron el Real Decreto 1472/1989, a fin de realizar y completar la transposición de las Directivas 88/316/CEE, de 7 de junio, y 89/676/CEE, de 21 de diciembre, y prorrogar o establecer períodos transitorios para determinados valores de cantidades nominales, así como, de acuerdo con lo permitido por las Directivas comunitarias, añadir otros valores nominales y excluir